

OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

Doc. prel. No 16

octubre de 2005



**BORRADOR DE CONVENIO EN RELACIÓN
CON EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CON RESPECTO
A LOS NIÑOS Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA**

*preparado por el Comité de redacción
que se reunió en La Haya del 5 al 9 de setiembre de 2005*

*Documento preliminar No 16 de setiembre de 2005
a la atención de la Comisión especial de junio de 2006
sobre el cobro internacional de alimentos
y otras formas de manutención de la familia*

**BORRADOR DE CONVENIO EN RELACIÓN
CON EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CON RESPECTO
A LOS NIÑOS Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA**

*preparado por el Comité de redacción
que se reunió en La Haya del 5 al 9 de setiembre de 2005*

**BORRADOR DE CONVENIO EN RELACIÓN
CON EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CON RESPECTO
A LOS NIÑOS Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA**

[Nota: Excepto cuando se indique otra cosa, los corchetes serán utilizados para señalar un texto provisional o que tiene que ver con una materia que no ha sido completamente discutida por la Comisión especial.]

PREÁMBULO

Los Estados signatarios del presente Convenio,

[Subrayando la importancia de la cooperación administrativa internacional para el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia,

Tomando en consideración la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989*, en particular los artículos 3 y 27,

Considerando que, en todas las decisiones relativas a los niños, el interés superior del niño tendrá consideración prioritaria,

Considerando que cada niño debería tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,

Considerando que ambos padres u otros responsables del niño tienen la responsabilidad primordial de asegurar, dentro de sus posibilidades y capacidad financiera, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño,

Recordando que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la conclusión de convenios internacionales, para asegurar el cobro rápido y efectivo de alimentos para el niño de parte de los padres o de otras personas que tengan la responsabilidad económica del niño, en particular, cuando la persona económicamente responsable del niño vive en un Estado diferente al Estado donde vive el niño,

[Reconociendo la importancia de otras formas de manutención de la familia,]

[Reconociendo la importancia de la responsabilidad,]

Deseando desarrollar las mejores posibilidades de los Convenios existentes,

Pretendiendo beneficiarse de los recientes progresos tecnológicos y crear un sistema eficiente y flexible, susceptible de adaptarse a las exigencias y a las nuevas posibilidades que el desarrollo de la tecnología de la información ofrece.]

Han resuelto celebrar el presente Convenio y han convenido las disposiciones siguientes:]

CAPÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 Objeto

El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para los niños y otras formas de manutención de la familia, en particular:

- a) establecer entre las autoridades de los Estados contratantes un sistema completo de cooperación;
- b) permitir la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos y la iniciación de otros procedimientos;
- c) asegurar el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y
- [d) requerir las medidas efectivas a fin de ejecutar las decisiones en materia de alimentos].

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplica a las obligaciones alimenticias respecto a un niño [independientemente del estado civil de sus padres], así como a las obligaciones alimenticias derivadas de otras relaciones de familia, de filiación, de matrimonio o por afinidad.

2. El Convenio se aplica también a las solicitudes presentadas por una institución pública para el reembolso de los adelantos concedidos a título de alimentos.

Artículo 3 Definiciones

A efectos de este Convenio:

- a) “acreedor” significa un individuo al que se debe o del que se sostiene se le deben alimentos;
- b) “deudor” significa un individuo que debe alimentos o del que se reclaman alimentos;
- [c) “asistencia jurídica” incluye asesoría jurídica, asistencia para presentar el caso ante una autoridad, representación legal y la exoneración de los gastos del procedimiento.
- [d) “residencia” comprende la residencia habitual con exclusión de la simple presencia;]¹
- [e) “Estado requerido” significa un Estado contratante en el cual el demandante tiene su residencia [habitual] y, desde el cual proviene una solicitud conforme al presente Convenio.]²

¹ Deberá examinarse nuevamente si debe utilizarse el término “residencia habitual” o “residencia”. Asimismo, debe examinarse si podría utilizarse términos diferentes en los capítulos III, IV y V.

² Deberá examinarse si se reemplazan las palabras “en el cual el demandante tiene su residencia [habitual]” por “en el cual el demandante vive”

CAPÍTULO II – COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**Artículo 4 Designación de las Autoridades centrales**

1. Todo Estado contratante, en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificará la extensión territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente respectiva dentro de ese Estado.
3. La designación de la Autoridad central o las Autoridades centrales, sus detalles de contacto y, en su caso, el ámbito de sus funciones especificado en el segundo párrafo, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes deberán informar con prontitud a la Oficina Permanente de todo cambio.

Artículo 5 Funciones generales de las Autoridades centrales

Las Autoridades centrales deberán:

- a) cooperar entre ellas y promover la colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para alcanzar los objetivos del Convenio;
- b) proporcionar información a la Oficina Permanente sobre la legislación y los procedimientos en relación con las obligaciones alimenticias en sus Estados;
- c) buscar, en la medida de lo posible, soluciones para las dificultades que surjan en la aplicación del Convenio.

Artículo 6 Funciones específicas de las Autoridades centrales

1. Las Autoridades centrales deberán proporcionar asistencia en relación con las solicitudes hechas en aplicación del capítulo III. En particular ellas deberán:
 - a) transmitir y recibir tales solicitudes;
 - b) iniciar o facilitar el comienzo de los procedimientos relativos a tales solicitudes;
2. En lo que concierne a tales solicitudes, ellas tomarán [todas las medidas apropiadas] [las medidas más efectivas disponibles] para:
 - a) proveer o facilitar, cuando las circunstancias lo requieran, la obtención de asistencia jurídica;
 - b) ayudar a localizar al deudor;
 - c) ayudar a obtener información pertinente relativa a los ingresos y al patrimonio del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;
 - d) promover la solución amigable de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de los alimentos, mediante, cuando sea apropiado, el empleo de la mediación, conciliación o mecanismos análogos;
 - e) facilitar la continuidad en la ejecución de las decisiones en materia de alimentos incluyendo el pago de atrasos;
 - f) facilitar [el cobro y] la transferencia rápida de los pagos de alimentos;
 - g) facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;
 - h) proporcionar asistencia para el establecimiento de la filiación cuando ésta sea necesaria para el cobro de los alimentos;

[i) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;]

[j) facilitar la notificación o traslado de documentos.]

3. Las funciones de la Autoridad central en virtud de este artículo pueden ser ejercitadas, dentro de los límites establecidos por la ley de ese Estado, por organismos públicos u otros organismos que estén bajo la supervisión de las Autoridades competentes de ese Estado. La designación de todo organismo público u otro organismo, así como los datos de contacto y la amplitud de sus funciones serán comunicadas por un Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes informarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

4. Nada en el presente artículo ni en el artículo 7 se interpretará como imposición de una obligación a la Autoridad central de ejercer las atribuciones que puedan ser ejercidas únicamente por autoridades judiciales, según la ley del Estado requerido.

Artículo 7 *Solicitudes de medidas específicas*

1. Una Autoridad central podrá presentar una solicitud motivada ante otra Autoridad central para que ésta tome las medidas específicas apropiadas en aplicación de los artículos 6(2)b), c), [i) y j) cuando no esté pendiente ninguna solicitud en virtud del artículo 10. La Autoridad central requerida tomará dichas medidas si ella las considera necesarias a fin de asistir a un demandante potencial [para presentar una solicitud conforme al artículo 10 o]³ para determinar si dicha solicitud debe ser iniciada.

[2. Una Autoridad central podrá tomar tales medidas específicas con motivo de una solicitud de otra Autoridad central relativa a un caso sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente.]

Artículo 8 *Costes de la Autoridad central*

1. Las Autoridades centrales no impondrán al demandante ningún cargo por la prestación de servicios que ellas ofrezcan, incluido el trámite de las solicitudes hechas en aplicación del Convenio.

2. Sujeto a la obligación de proveer acceso efectivo a los procedimientos prevista en el artículo 13, la disposición establecida en el párrafo 1 será aplicable sin perjuicio de la posibilidad de que se impongan cargos razonables por los servicios suplementarios o de un nivel superior a los previstos en el artículo 6(2),⁴ siempre que el demandante consienta previamente tales cargos.

3. Cada Autoridad central asumirá los costos propios al aplicar el Convenio.

³ La inclusión de la redacción entre corchetes podría ser necesaria si se mantiene la referencia al artículo 6)2 i) y j).

⁴ Debe examinarse el tratamiento de los costes de los servicios conforme al artículo 7.

CAPÍTULO III – SOLICITUDES

Artículo 9 Presentación de la solicitud a través de la Autoridad central

Cuando haya sido requerida la asistencia de la Autoridad central en relación con una solicitud hecha en aplicación de este capítulo, dicha solicitud se transmitirá por intermedio de la Autoridad central del Estado requirente a la Autoridad central del Estado requerido.

Artículo 10 Solicitudes disponibles

1. Un acreedor en un Estado requirente que solicite el cobro de alimentos en otro Estado contratante [conforme al Convenio] puede presentar una de las solicitudes siguientes⁵ :

- a) reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en un Estado contratante;⁶
- b) ejecución de una decisión dictada [o reconocida] en el Estado requerido; y, sujeta a las normas sobre la competencia aplicables en el Estado requerido; y,

sujeto a las disposiciones sobre competencia aplicables en el Estado requerido:

c) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no existe una decisión, incluyendo el establecimiento de la filiación cuando sea necesario;

[d) obtención de una decisión en el Estado requerido donde el reconocimiento y la ejecución de una decisión no es posible o ha sido rechazada⁷ ;]

[e) modificación de una decisión emitida en el Estado requerido dentro de los límites en que la ley de ese Estado lo permita;]

f) modificación de una decisión que ha sido dictada en un Estado distinto al Estado requerido, dentro de los límites permitidos por la ley del Estado requerido;⁸

g) cobro de atrasos.

2. Un deudor en el Estado requirente contra el cual exista una decisión de alimentos puede presentar su solicitud a otro Estado contratante [, sujeto a las normas sobre la competencia aplicables en aquel Estado y al artículo 14,] para cualesquiera de las siguientes solicitudes:⁹

a) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido, dentro de los límites que permita la ley de ese Estado;

b) modificación de una decisión que ha sido emitida en un Estado distinto al Estado requerido, dentro de los límites que permita la ley del Estado requerido.¹⁰

Artículo 11 Contenido de la solicitud

Opción 1 (si no existen formularios obligatorios)

1. Cada solicitud en aplicación del artículo 10 deberá contener como mínimo:

- a) la naturaleza de la solicitud o de las solicitudes;

⁵ El Convenio no excluye la posibilidad de otros procedimientos disponibles conforme al derecho interno.

⁶ Se requiere discusiones adicionales para determinar si una solicitud de reconocimiento o ejecución de una decisión en el Estado requerido incluye también una solicitud dictada en un Estado no contratante que puede ser reconocida en el Estado requerido.

⁷ Estos es, sobre la base de ausencia de competencia en virtud del artículo 16 o del artículo 18 b) o e).

⁸ El Presidente anotó que una delegación expresó preocupación sobre este subpárrafo.

⁹ Debe examinarse si deberá encontrarse disponible una solicitud para la obtención de una decisión para un deudor potencial.

¹⁰ El Presidente anotó que una delegación expresó preocupación sobre este subpárrafo.

- b) *el nombre y [datos de contacto, incluyendo]*¹¹ *la dirección, [la fecha de nacimiento]*¹² *del demandante;*
- c) *el nombre del demandado y, si se conocen, su dirección y su fecha de nacimiento;*
- d) *el nombre y la fecha de nacimiento de la persona para la que se piden los alimentos;*
- e) *los motivos que sustenten la solicitud;*
- [f) *en una solicitud presentada por el acreedor, la información relativa al lugar al cual debe enviarse o transmitirse electrónicamente el pago de alimentos.*]¹³
- [g) *cualquier información o documento*¹⁴ *especificado por el Estado requerido mediante una declaración en aplicación del artículo 55, salvo en el caso de una solicitud en aplicación del artículo 10(1)(a)].*
2. Cuando se considere apropiado y, si se conociera, la solicitud incluirá igualmente:
- a) *la situación financiera del acreedor;*
- b) *la situación financiera del deudor incluyendo el nombre y la dirección de su empleador y la localización e índole de los bienes del deudor;*¹⁵
- [c) *cualquier otra información que permita la localización del demandado]*¹⁶
3. La solicitud deberá ir acompañada de cualquier información o documentación sustentatoria necesaria, incluyendo la documentación relativa a la legitimidad del demandante para recibir asistencia jurídica.¹⁷ En el caso de una solicitud en aplicación del artículo 10(1)(a), la solicitud sólo deberá ir acompañada de los documentos enumerados en el artículo 20.
4. Una solicitud en virtud del artículo 10 podrá realizarse en el formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Opción 2 (si existen formularios obligatorios)

Toda solicitud en virtud del artículo 10 deberá presentarse conforme a los formularios anexos a este Convenio y deberá ir acompañada de todo documento necesario, sin perjuicio del derecho del Estado requerido a solicitar información o documentos adicionales cuando considere necesario, salvo en relación con una solicitud en aplicación del artículo 10(1)(a).

Artículo 12 Transmisión, recepción y tramitación de las solicitudes y de los casos a través de Autoridades centrales

1. La Autoridad central del Estado requirente asistirá al demandante asegurándose de que la solicitud vaya acompañada de toda la información y todos los documentos que, de acuerdo a su conocimiento son necesarios para el examen de la solicitud.
2. La Autoridad central requirente transmitirá la solicitud a la Autoridad central del Estado requerido, después de haberse asegurado de la conformidad de la solicitud con los requisitos del Convenio. La solicitud deberá acompañarse del formulario de transmisión establecido en el anexo XXX del presente Convenio.
3. La Autoridad central requerida, en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud, acusará recibo de la misma [conforme al formulario cuyo contenido está establecido en el anexo XXX] e informará a la Autoridad central requirente de las acciones iniciales que se han tomado o que se tomarán para la tramitación de la solicitud y podrá solicitar los documentos o la información adicionales que estime necesarios. Dentro del

¹¹ Esta redacción ha sido recomendada por el Comité de formularios. El pleno debe discutir este asunto de política y determinar si puede existir un contacto directo entre la Autoridad central y el demandante.

¹² Esta redacción fue agregada luego del examen del Formulario de transmisión por el Comité de redacción.

¹³ Esta redacción ha sido recomendada por el Comité de formularios.

¹⁴ En la revisión final del texto del Convenio se evaluará si el texto es tecnológicamente neutral.

¹⁵ El Comité de redacción ha sugerido la reformulación de los ex subpárrafos a), b) y c) del párrafo 2.

¹⁶ Esta redacción ha sido recomendada por el Comité de formularios.

¹⁷ Esta redacción ha sido recomendada por el Comité de formularios.

mismo período de seis semanas, la Autoridad central requerida deberá proporcionar a la Autoridad central requirente, el nombre y los detalles de contacto de la persona o unidad responsable de contestar las consultas relativas al avance de la solicitud.

[4. Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad central requerida informará a la Autoridad central requirente sobre el estado de la solicitud.]

Las Autoridades centrales requeridas y requirentes deberán:

a) mantenerse informadas sobre la identidad de la persona o la unidad responsable de una solicitud concreta;

b) mantenerse informadas del estado de avance del caso y contestan a las solicitudes de información en tiempo oportuno.

6. Las Autoridades centrales transmitirán las solicitudes tan rápidamente como lo permita un examen adecuado de las cuestiones planteadas.

7. Las Autoridades centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos de que dispongan.

[8. Una Autoridad central podrá rechazar procesar una solicitud únicamente cuando sea manifiesto que las condiciones requeridas por el Convenio no se cumplen. En este caso, la Autoridad central informará con prontitud al demandante de sus motivos. La Autoridad central requerida no podrá rechazar la solicitud por la única razón de que es necesaria documentación o información adicional.]

Artículo 13 Acceso efectivo a la justicia ¹⁸

1. El Estado requerido deberá proveer a los demandantes de un acceso efectivo a la justicia, incluidos los procedimientos de apelación que resulten de solicitudes hechas en aplicación del capítulo III, cuando sea necesario para la prestación de asistencia jurídica gratuita.

2. El Estado requerido no estará obligado a la prestación de la asistencia jurídica mencionada en el párrafo 1, cuando los procedimientos estén diseñados de tal modo que permitan al demandante ocuparse del asunto sin la necesidad de tal asistencia, y cuando la Autoridad central preste gratuitamente los servicios en la medida necesaria.

3. La prestación de asistencia jurídica gratuita podrá estar sometida a un examen de los recursos del demandante o del fondo del asunto. Un Estado contratante podrá declarar conforme al artículo 55 que proveerá asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos para niños sólo sobre la base de una evaluación de los recursos del niño, o sin proceder a tal evaluación de recursos.

4. Las condiciones para el acceso a la asistencia jurídica gratuita no serán equivalentes a las fijadas para asuntos internos equivalentes.

[5. Un acreedor, que en el Estado de origen, se benefició de asistencia jurídica total o parcial o exención de costes o gastos I, tendrá derecho a beneficiarse de la asistencia jurídica más favorable o de la exención de costes o gastos más amplia que se prevean en la ley del Estado requerido, en cualquier procedimiento de reconocimiento o ejecución.]

6. No se exigirá ninguna fianza, caución o depósito para garantizar el pago de los costes y gastos en procedimientos iniciados por un acreedor en aplicación del Convenio.

[7. Un Estado contratante podrá declarar conforme al artículo 55 que proveerá asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos para niños sobre la base de reciprocidad con cualquier otro Estado contratante que haga la misma declaración.¹⁹]

¹⁸ Deberá tomarse en consideración si estas disposiciones serán aplicables (en todo o en parte) a las solicitudes directas o a las solicitudes de instituciones públicas.

¹⁹ Una propuesta alternativa podría ser la siguiente: "Todo demandante legitimado para recibir asistencia jurídica completa o parcial en el Estado requirente podrá recibir en el Estado requerido asistencia jurídica equivalente en cualquier procedimiento conforme a este capítulo". La posibilidad de declaraciones recíprocas sería sin perjuicio de la obligación subyacente prevista en el párrafo 1, de asegurar acceso efectivo a los procedimientos.

CAPÍTULO IV – RESTRICCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR EL DEUDOR**Artículo 14 Límites a los procedimientos por parte del deudor**

1. Cuando se tome una decisión en un Estado contratante en el que [habitualmente] reside el acreedor, el deudor no podrá iniciar procedimientos en otro Estado contratante para obtener una nueva decisión o modificar una decisión mientras el acreedor continúe residiendo [habitualmente] en ese Estado.²⁰
2. El párrafo anterior no será aplicable:
 - a) cuando exista un acuerdo entre las partes en cuanto a la competencia de aquel otro Estado contratante por escrito o documentado por escrito;
 - b) cuando el acreedor se someta a la competencia de aquel otro Estado contratante sea de manera expresa o contestando el fondo del asunto sin contradecir la competencia en la primera oportunidad disponible; o,
 - c) cuando la autoridad competente del Estado de origen no pueda o rechace ejercer la competencia para modificar la decisión o para tomar una decisión nueva.

²⁰ Debe examinarse si se inserta en el párrafo 1 después de “en ningún otro Estado contratante” la frase: “en el cual la decisión original puede reconocerse o ejecutarse conforme al Convenio”.

CAPÍTULO V – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 15 *Ámbito de aplicación del capítulo*

1. Este capítulo se aplica a una decisión dictada por una autoridad judicial o administrativa con respecto a la una obligación alimenticia. Dicha decisión incluye las transacciones o los acuerdos celebrados ante o aprobadas por dicha autoridad. Una decisión puede incluir un ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, [alimentos retroactivos]²¹ o los intereses.
2. Si una decisión no concierne únicamente a una obligación alimenticia, el efecto de este capítulo se encuentra limitado a ésta última.
3. A los efectos del párrafo 1, “autoridad administrativa” significa un organismo público cuyas decisiones, en virtud de la ley del Estado donde está establecida:
 - a) podrán ser materia de apelación o revisión por una autoridad judicial; y
 - b) tienen la misma fuerza y los mismos efectos que una decisión sobre la misma materia de una autoridad judicial.
- [4. Este capítulo también se aplica a los instrumentos auténticos y a los acuerdos privados en materia de obligaciones alimenticias, conforme al artículo 25.]
5. Las disposiciones de este capítulo, con excepción del artículo 19(2), se aplicarán a una solicitud de reconocimiento y ejecución presentada directamente a la autoridad competente del Estado requerido²².

Artículo 16 *Bases para el reconocimiento y la ejecución*

1. Una decisión en materia de alimentos dictada en un Estado contratante (“el Estado de origen”) deberá ser reconocida y ejecutada en otros Estados contratantes si:
 - a) el demandado residía [habitualmente] en el Estado de origen en el momento del inicio del procedimiento;
 - b) el demandado se ha sometido a la competencia de la autoridad, expresamente o manifestándose sobre el fondo sin haber objetado la competencia en la primera oportunidad disponible;
 - c) el acreedor residía [habitualmente] en el Estado de origen en el momento del inicio del procedimiento;
 - [d) el niño por el que se pidieron los alimentos residía [habitualmente] en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento; siempre que el demandado haya vivido con el niño en ese Estado o haya residido en dicho Estado y haya brindado alimentos al niño;
 - e) la competencia ha sido objeto de un acuerdo, escrito o verbal con confirmación escrita, entre las partes; o
 - f) la decisión fue adoptada por una autoridad que ejerce la competencia en cuestiones de estatuto personal; salvo que la competencia se haya basado únicamente en la nacionalidad de una de las partes;]
2. Un Estado contratante puede formular una reserva, conforme al apartado 1 c)[e], o f)] del artículo 54.

²¹ Debe examinarse si los términos “atrasos” o “alimentos retroactivos” deben definirse. Existe consenso general en el Comité de redacción que los alimentos por períodos anteriores a la solicitud de una decisión constituyen alimentos retroactivos, mientras que alimentos no pagados por períodos después de la decisión constituyen atrasos.

²² El Comité de redacción es consciente de que el artículo 19 puede requerir modificaciones adicionales indirectas.

3. Un Estado contratante que formule una reserva conforme al párrafo 2 reconocerá y ejecutará una decisión si su legislación, en circunstancias [de hecho] similares, concedería o habría concedido la competencia a sus autoridades para tomar tal decisión;²³
4. Un Estado contratante tomará todas las medidas apropiadas para que se dicte una decisión si el reconocimiento de una decisión es imposible en razón de una reserva efectuada conforme al párrafo 2, y si el deudor de alimentos reside [habitualmente] en dicho Estado. Esta disposición no se aplicará a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución en aplicación del artículo 15(5), salvo que se presente una nueva solicitud en virtud del artículo 10(1) d).
5. Una decisión en materia de alimentos que no pueda ser reconocida únicamente en razón de una reserva conforme al artículo 16(1) c) [, e) o f)] será aceptada, para los fines de dicho procedimiento, para el establecimiento de la elegibilidad del acreedor²⁴.
6. Una decisión será reconocida sólo si tiene efecto en el Estado de origen y deberá ser ejecutada solo si es ejecutoria en el Estado de origen.

Artículo 17 Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parcial

1. Si el Estado requerido no puede reconocer o ejecutar la totalidad de la decisión, reconocerá o ejecutará cualquier parte divisible de la decisión que pueda reconocerse o ejecutarse.
2. Siempre podrá solicitarse el reconocimiento o la ejecución parcial de una decisión.

Artículo 18 Causas de rechazo del reconocimiento y la ejecución

El reconocimiento y la ejecución de la decisión pueden rechazarse:

- a) si el reconocimiento y la ejecución de la decisión son manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;
- [b) si la decisión resultase de un fraude cometido en el procedimiento;]
- c) si está pendiente un litigio entre las mismas partes y que tenga el mismo objeto ante una autoridad del Estado requerido, y dicho litigio fue el primero en iniciarse;
- d) si la decisión es incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, bien en el Estado requerido o bien en otro Estado cuando, en este último caso, reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento y para su ejecución en el Estado requerido;
- e) si el demandado no tuvo adecuado aviso del procedimiento ni tuvo la oportunidad de ser oído; sin embargo, el reconocimiento y la ejecución no podrá rechazarse si el demandado tuvo adecuado aviso de la decisión y tuvo la oportunidad de contestarla; o
- f) si la decisión fue dictada con infracción del artículo 14.

Artículo 19 Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución

1. Sujeto a las disposiciones de este capítulo, el procedimiento para el reconocimiento y ejecución será regulado por la ley del Estado requerido.
2. Cuando se haya presentado una solicitud por intermedio de una Autoridad central conforme al capítulo III, la Autoridad Central requerida transmitirá la solicitud con prontitud a la autoridad competente para determinar si la decisión puede ser reconocida y ejecutada en el Estado requerido o, si ésta es la autoridad competente, efectuar tal determinación.

²³ Debe examinarse el Documento de trabajo No 63 con relación a si (1) la competencia basada en circunstancias de hecho debe figurar en el primer párrafo en vez de en el párrafo 3, y si (2) independientemente de si figura la competencia basada en circunstancias de hecho, si los Estados contratantes deben indicar los criterios de competencia adicionales a los establecidos en el párrafo 1 y cómo tales criterios operan. Si dicha competencia figura en el párrafo primero entonces todos los Estados contratantes tendrán que efectuar esta declaración.

²⁴ La redacción de este párrafo puede limitarse a la relación padre-niño dependiendo de la amplitud de la reserva prevista en el artículo 44.

3. La autoridad competente efectuará la determinación sin dilación.
4. El reconocimiento y la ejecución puede rechazarse únicamente por las razones especificadas en [los artículos 16 y 18] [18 a)]. En este estado ni el demandante ni el demandado podrán a presentar objeción alguna.
5. El demandante y el demandado deberán ser notificados con prontitud de la determinación efectuada en virtud del párrafo 2 y 3 y tendrán el derecho de contestar o apelar la determinación por razones [de derecho y] de hecho.
6. La contestación o la apelación deberá presentarse dentro de los [20]²⁵ días de notificada la determinación. Si quien formula la contestación o apelación reside [habitualmente] en un Estado contratante distinto al Estado en que se efectuó la determinación, la contestación o apelación deberá presentarse dentro de los [60] días de la notificación.
7. La contestación o la apelación sólo pueden fundamentarse en lo siguiente:
 - a) los motivos para rechazar el reconocimiento y la ejecución, establecidos en el artículo 18;
 - b) las bases para el reconocimiento y la ejecución, en virtud del artículo 16;
8. La contestación o apelación por parte del demandado podrá también fundarse en el pago de la deuda si el reconocimiento y la ejecución sólo fueron solicitados con respecto a los pagos vencidos.
- [9. Un recurso subsiguiente sólo será posible si así lo permite la ley del Estado requerido.]²⁶

Artículo 20 Documentos

Una solicitud para el reconocimiento y ejecución en virtud del artículo 19 deberá ir acompañada por los siguientes documentos:

- a) un original de la decisión en materia de alimentos o una copia auténtica certificada²⁷ por la autoridad competente en el Estado de origen;²⁸

[Propuesta alternativa:

- a) un resumen de la decisión certificada por la autoridad competente en el Estado de origen, en la forma determinada en el Anexo ...;]
- b) [cuando fuera exigido por un Estado requerido,] un certificado de la autoridad competente en el Estado de origen que en que se señale que la decisión es ejecutoria [y, en el caso de una decisión de una autoridad administrativa, que se han cumplido los requisitos del artículo 15 (3)]²⁹;
- c) si el demandado no compareció en los procedimientos en el Estado de origen, un documento en el que se indique que se han cumplido las condiciones del artículo 18 e);
- [d) cuando fuera necesario, un certificado o declaración jurada indicando el monto de retrasos y la fecha en que dicha cantidad fue calculada]
- [e) cuando fuera necesario, en el caso de una decisión que determine un ajuste automático por indexación, un documento que proporcione la información necesaria para efectuar los cálculos apropiados;].
- f) cuando fuera necesario, la documentación relativa a la legitimidad del demandante para recibir asistencia jurídica en el Estado de origen.

²⁵ Los plazos de este párrafo han sido tomados del Documento de trabajo No 67.

²⁶ Los plazos establecidos en este párrafo han sido tomados del Documento de trabajo No 67.

²⁷ El equivalente francés de [el término inglés] "certified" evocó la pregunta si la certificación la debería efectuar la autoridad de origen u otra autoridad competente.

²⁸ Debe examinarse si se reemplaza el subpárrafo a) por "decisión en materia de alimentos". Esto tendría la ventaja de permitir a los Estados requeridos que no exigen una decisión original o una copia fiel que lo continúen haciendo así.

²⁹ El Comité de redacción se pregunta sobre la necesidad de conservar los términos entre corchetes.

Artículo 21 Procedimiento para una solicitud de reconocimiento

Este capítulo será aplicable *mutatis mutandis* a una solicitud de reconocimiento, con la excepción de que el requisito del carácter ejecutorio de la decisión se sustituirá por el requisito de que la decisión produzca efectos en el Estado de origen.

Artículo 22 Constataciones de hecho

La autoridad del Estado requerido estará vinculada por las constataciones de hecho sobre las cuales la autoridad del Estado de origen hubiera fundamentado su competencia.

Artículo 23 No revisión del fondo

La Autoridad del Estado requerido no procederá a examen alguno sobre el fondo de la decisión.

Artículo 24 Presencia del niño y del demandante

[No se requerirá la presencia física del niño o del demandante durante los procedimientos iniciados en virtud del presente capítulo en el Estado requerido.]

[Artículo 25 Instrumentos auténticos y acuerdos privados]³⁰

1. Un instrumento auténtico o un acuerdo privado celebrado en un Estado contratante será reconocido y ejecutado en otro Estado contratante como una decisión conforme a éste capítulo, con excepción de los artículos 16, 18 y 20, los cuales no serán aplicables, y el reconocimiento y la ejecución podrá rechazarse o contradecirse sólo si son manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido.
2. Un instrumento auténtico o acuerdo privado tendrá la misma fuerza y efecto que una decisión en el Estado requerido si produce efectos y es ejecutable como una decisión en el Estado de origen.
3. Una solicitud de reconocimiento o ejecución de un instrumento auténtico o un acuerdo privado deberá estar acompañada de lo siguiente:
 - a) una copia del instrumento auténtico o el acuerdo privado certificado como auténtico por la autoridad competente del Estado de origen;³¹
 - b) un certificado emitido por la autoridad competente del Estado de origen indicando que el respectivo instrumento auténtico o acuerdo privado es ejecutable como una decisión en dicho Estado.

[Artículo 26 Ejecución de una decisión por costes]³²

³⁰ Si se adopta este artículo, debe examinarse si las reglas para solicitudes directas (Artículo 15 (5)) deben aplicarse para todos los Estados contratantes.

³¹ Debe examinarse si se reemplaza el subpárrafo a) por lo siguiente: "el instrumento auténtico o el acuerdo privado". Esto tendría la ventaja de permitir a los Estados requeridos que no exigen una decisión original o una copia fiel que lo continúen haciendo así.

³² Podrá tomarse en consideración incluir una disposición relativa a la ejecución de un orden de costes. Véase, por ejemplo, la propuesta de la Comunidad Europea en el Documento de Trabajo No 40: "Un orden de pago de costes basado en una decisión de manutención que sea ejecutoria según este Convenio, será ejecutorio en cualquier otro Estado contratante."

CAPITULO VI – EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO**Artículo 27 Ejecución según la ley nacional**

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, la ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido.
2. Toda regla aplicable en el Estado de origen de la decisión relativa a la duración de la obligación alimenticia tendrá efecto.
3. El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos³³ se determinará conforme a la ley del Estado de origen de la decisión o a la ley del Estado requerido, la que prevea el mayor plazo.

Artículo 28 No discriminación

El Estado requerido pondrá a disposición para los asuntos bajo este Convenio, cuando menos, los mismos métodos de ejecución disponibles para los asuntos internos.

[Artículo 29 Medidas de ejecución

Los Estados Contratantes pondrán a disposición las medidas más eficaces para ejecutar las decisiones en aplicación de este Convenio, tales como:

- a) retención del salario;
- b) embargo de las cuentas bancarias o de otras fuentes;
- c) deducciones en los pagos de la seguridad social;
- d) embargo o venta forzosa de bienes;
- e) retención del reembolso de los impuestos;
- f) retención o embargo de las pensiones de jubilación;
- g) informe a los organismos de crédito;
- h) negativa a la concesión, suspensión o revocación de algunos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir).]

Artículo 30 Transferencia de fondos

1. Se exhorta a los Estados contratantes a promover, en particular mediante acuerdos internacionales, la utilización de los métodos menos costosos y más eficaces disponibles para la transferencia de fondos destinados a ser entregados como alimentos.
2. Los Estados contratantes cuya ley imponga restricciones a las transferencias de fondos concederán la máxima preferencia a las transferencias de fondos destinados a ser entregados conforme a este Convenio.

Artículo 31 Información relativa a las normas y procedimientos de ejecución

Los Estados contratantes, en el momento de convertirse en Parte de este Convenio, proporcionarán a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya una descripción detallada sobre sus procedimientos y normas de ejecución, incluidas las normas de protección del deudor. Tales informaciones se mantendrán al día por los Estados contratantes.

³³ Deberá examinarse la relación entre atrasos y alimentos retroactivos. Véase la nota 21.

CAPÍTULO VII – INSTITUCIONES PÚBLICAS**Artículo 32 Instituciones públicas como demandantes**

1. La referencia a un acreedor en el artículo 10(1) incluye a una institución pública a la cual se le adeuda un reembolso por prestaciones otorgadas a título de alimentos.³⁴
2. El derecho de una institución pública de solicitar el reembolso de la prestación otorgada al acreedor a título de alimentos, será regulada por la ley por la que se rige dicho organismo.
3. Una decisión emitida contra un deudor después de la solicitud a cargo de una institución pública que solicita el reembolso de las prestaciones otorgadas a título de alimentos, deberá ser reconocida y declarada ejecutoria de acuerdo con este Convenio [si el reembolso pudiere ser obtenido por la institución pública según su ley reguladora].³⁵
4. Una institución pública puede, en la medida de las prestaciones otorgadas al acreedor, solicitar el reconocimiento o la ejecución de una decisión dictada entre el acreedor y el deudor de alimentos si, de acuerdo con su ley reguladora, está habilitada de pleno derecho para solicitar el reconocimiento o la ejecución de la decisión en lugar del acreedor.
5. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 20, la institución pública que invoque el reconocimiento o solicite la ejecución de una decisión deberá proporcionar todo documento necesario para probar que la misma cumple con las condiciones previstas en el [párrafo 3 o] párrafo 4, y que las prestaciones han sido otorgadas al acreedor de alimentos.

³⁴ Puede ser necesario también hacer referencia al artículo 13(5). Este artículo podría ser innecesario considerando el artículo 2(2).

³⁵ Esta redacción fue tomada del Convenio de 1973. Si se acepta el párrafo 2 entonces la redacción entre corchetes es redundante. En cualquier caso, el Comité de redacción se pregunta si aquella debe mantenerse porque una decisión a favor de una institución pública podría no dictarse si ésta no se encontrare legitimada para el reembolso conforme a su propia ley.

CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 33 Protección de la información personal**

La información personal obtenida o transmitida se utilizará únicamente para los fines que fue obtenida o transmitida.

Artículo 34 Confidencialidad

Toda autoridad que procese dicha información garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Artículo 35 No divulgación de información

Una autoridad no podrá divulgar al demandado o demandante información relacionada con la ubicación de una de las partes o del niño si, hacerlo, en su opinión, pondría en riesgo la salud, la seguridad o la libertad de una de las partes o del niño. [La autoridad a la que se transmite la información estará obligada por la opinión emitida por la autoridad que la transmite.] Esta disposición no podrá ser interpretada como impedimento para la obtención y transmisión de información entre Autoridades centrales.

Artículo 36 Dispensa de legalización

Los documentos transmitidos en aplicación del Convenio están exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

[Artículo 37 Poder

No se exigirá un poder que autorice a la autoridad central del Estado requerido para actuar en nombre del demandante.]

Artículo 38 Recuperación de gastos

1. La recuperación de cualquier gasto soportado como consecuencia de la aplicación de este Convenio no tendrá prioridad sobre la obligación de pagar alimentos³⁶.
2. ...³⁷

Artículo 39 Exigencias lingüísticas

1. Toda solicitud y los documentos relacionados deberán estar en el idioma original y deberán ir acompañados de una traducción a un idioma oficial del Estado requerido [o a otro idioma que el Estado requerido, mediante una declaración de acuerdo con el artículo 55, haya indicado aceptar,] a no ser que la autoridad de ese Estado renuncie a dicha traducción³⁸.
2. Un Estado contratante que tenga más de un idioma oficial y que por razones de legislación interna, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en uno de dichos idiomas, especificará, por medio de una declaración conforme al artículo 55, el idioma en el que dichos documentos o traducciones deberán encontrarse para su presentación en determinadas partes de su territorio.

³⁶ Deberá tomarse en consideración la cuestión si este principio sólo debería aplicarse respecto de la manutención de niños.

³⁷ Deberá tomarse en consideración la inclusión de una disposición según las líneas siguientes "nada en este Convenio prevendrá la recuperación de costes de una parte desestimada".

³⁸ Nótese que esta regla también debería aplicarse a solicitudes directas, por ejemplo a solicitudes de reconocimiento y ejecución que no se realicen a través de Autoridades centrales.

3. A menos que las Autoridades centrales hayan acordado otra cosa, cualquier otra comunicación entre tales autoridades será en un idioma oficial del Estado requerido o en inglés o bien en francés. Un Estado contratante, sin embargo, haciendo una reserva de acuerdo con el artículo 54, podrá objetar a la utilización del francés o bien del inglés.

Artículo 40 Medios y costos de la traducción

[1. En caso de solicitudes presentadas en aplicación del capítulo III, las Autoridades centrales pueden convenir para un caso individual, que la traducción a un idioma oficial del Estado requerido sea efectuada en el Estado requerido desde el idioma original o desde cualquier otro idioma que se convenga. Si no existe acuerdo y si la Autoridad Central requirente no puede cumplir con los requisitos del artículo 39(1) y (2), la solicitud y los documentos relacionados podrán ser remitidos acompañados de una traducción al [inglés o francés] para una traducción posterior a un idioma oficial del Estado requerido.]

2. El coste de traducción procedente de la aplicación del párrafo precedente será por cuenta del Estado requirente, salvo que las Autoridades centrales de los Estados involucrados convengan algo distinto.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8, la Autoridad central requirente podrá cobrar al demandante los costes de la traducción de una solicitud y los documentos relacionados, salvo que los costes puedan ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.

Artículo 41 Sistemas jurídicos no unificados

1. Con relación a un Estado contratante en el que dos o más sistemas jurídicos o conjunto de leyes se aplican en unidades territoriales diferentes relativos a las cuestiones reguladas en el presente Convenio:³⁹

a) cualquier referencia a la residencia [habitual] en este Estado se interpretará, cuando sea el caso, como referencia a la residencia en la unidad territorial pertinente;

[b) cualquier referencia a una decisión dictada, reconocida y/o ejecutada, y modificada en este Estado se interpretará cuando sea el caso, como referencia a una decisión dictada reconocida y/o ejecutada, y modificada en la unidad territorial pertinente;]

c) cualquier referencia a una autoridad judicial o administrativa en este Estado se interpretará, cuando sea el caso, como referencia a una autoridad judicial o administrativa en la unidad territorial pertinente;

d) cualquier referencia a las autoridades competentes, organismos públicos, y otros organismos de este Estado, se interpretará, cuando sea el caso, como referencia a las autoridades competentes, organismos públicos, y otros organismos de la unidad territorial pertinente;

e) cualquier referencia a la ley o el procedimiento en vigor de este Estado se interpretará, cuando sea el caso, como referencia a la ley o el procedimiento en vigor en la unidad territorial pertinente;

f) cualquier referencia a la situación de bienes en este Estado se interpretará, cuando sea el caso, como referencia a los bienes en la unidad territorial pertinente;

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a dichas unidades territoriales.

3. Un tribunal de una unidad territorial de un Estado contratante constituido por dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos, no estará obligado a reconocer o ejecutar la decisión de otro Estado contratante por la sola razón de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.

³⁹ Deberá examinarse más el párrafo 1.

4. Este artículo no será de aplicación a una Organización regional de integración económica.⁴⁰

[Artículo 42 Relación con otros instrumentos internacionales]

Artículo 43 Acuerdos complementarios⁴¹

Todo Estado contratante podrá celebrar acuerdos con una o más Estados contratantes a fin de mejorar la aplicación del presente Convenio entre ellos, siempre que tales acuerdos cumplan con el objeto y finalidad del Convenio. Los Estados que hayan celebrado tales acuerdos remitirán una copia al Depositario del Convenio.

Artículo 44 Reserva relativa al ámbito de aplicación⁴²

Cualquier Estado contratante, de acuerdo con el artículo 54, podrá reservarse el derecho de no aplicar [el Convenio, o] [los capítulos II y III del Convenio] [una parte determinada del Convenio]⁴³, a las obligaciones alimenticias derivadas de cualquier relación familiar o por afinidad, distintas a las obligaciones alimenticias a cargo de titulares de responsabilidad parental⁴⁴ para un niño menor de 18 años.^{45 46}

Artículo 45 Interpretación uniforme

Al interpretar este Convenio, deberá tomarse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

Artículo 46 Revisión sobre el funcionamiento práctico del Convenio

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado deberá convocar regularmente una Comisión especial para revisar el funcionamiento práctico del Convenio y para promover el desarrollo de buenas prácticas en aplicación de este Convenio.

A efectos de dicha revisión, los Estados contratantes deberán cooperar con la Oficina Permanente en la recolección de información, incluyendo estadísticas y casos, relacionados con el desarrollo práctico del Convenio.

Artículo 47 Modificación de formularios

1. Los formularios anexos a este Convenio podrán ser modificados por una decisión de una Comisión especial convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la que serán invitados todos los Estados contratantes y todos los Estados miembros. Una notificación de la propuesta de modificación de los formularios será incluida en el orden del día de la reunión.

⁴⁰ Inspirado en el artículo 25 del *Convenio de La Haya del 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro* (en adelante, el Convenio de 2005).

⁴¹ Esto incluiría la posibilidad de acuerdos sobre un nivel superior de servicios.

⁴² Queda por redactarse una disposición sobre la reciprocidad.

⁴³ En la Comisión especial se expresó una opinión que no debería permitirse ninguna reserva en relación con el apoyo conyugal, en virtud del capítulo V.

⁴⁴ Véase el artículo 1(2) del *Convenio del 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños* (en adelante, el Convenio de 1996). El uso del término "responsabilidad parental" indica que el Convenio no obliga a los Estados que formulen reserva a aplicar el Convenio a niños menores de 18 años casados o emancipados de otra manera.

⁴⁵ La cuestión de las personas mayores de 18 años que continúen estudios y la cuestión de las personas discapacitadas expuestos en el Documento de trabajo No 65 no ha sido completamente discutido por la Comisión Especial. Debe brindarse consideración al artículo 1 del *Convenio de La Haya del 13 de enero de 2000 relativo a la protección internacional de adultos* (en adelante, el Convenio de 2000), el mismo que estipula: "El presente Convenio se aplicará, en situaciones internacionales, a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses."

⁴⁶ Deberá examinarse el Documento de Trabajo No 64 con relación a la prohibición de reservas con respecto a las obligaciones alimenticias entre un cónyuge y ex - cónyuge.

2. Las modificaciones adoptadas por una mayoría de Estados contratantes presentes y votantes en la Comisión especial, entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el primer día del séptimo mes natural después de la fecha en la que el Secretario General las comunique a todos los Estados contratantes.

3. Durante el período previsto en el párrafo 2, cualquier Estado contratante podrá formular, conforme al artículo 54, reservas relativas a la modificación mediante una notificación por escrito al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. El Estado que formule tal reserva será considerado, hasta que retire la reserva, como un Estado que no es parte del presente Convenio en lo que se refiere a esta modificación⁴⁷.

[Artículo 47 Disposiciones transitorias]

⁴⁷ Esta opción ha sido inspirada en los artículos 5 y 28 del *Convenio del 25 de octubre de 1980 sobre el acceso internacional a la justicia*. Estos párrafos formaban parte del Artículo 11 (opción 2) del Documento Preliminar No. 13.

CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49 Firma, ratificación y adhesión

Opción 1⁴⁸

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Vigésimo segunda sesión y de los demás Estados que participantes en dicha Sesión.
2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.⁴⁹
3. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 52.
4. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
5. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 57. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.⁵⁰

O

5. La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión conforme al artículo 55. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada en poder del depositario, quien remitirá, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.⁵¹

Opción 2⁵²

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados.
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.⁵³

Artículo 50 Organizaciones regionales de integración económica

1. Una Organización regional de integración económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso la Organización regional de integración económica tendrá los mismos

⁴⁸ Si se desea hacer una distinción entre los Estados miembros, los Estados participantes de la sesión, y terceros Estados para los fines de bilateralización.

⁴⁹ Inspirado en el artículo 43 del *Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional* (en adelante, el Convenio de 1993).

⁵⁰ Inspirado en los artículos 44 del Convenio de 1993, 58 del Convenio de 1996 y 54 del Convenio de 2000. Es posible un plazo más extenso para el recibo de las objeciones.

⁵¹ Inspirado en el artículo 38 del *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* (en adelante, el Convenio de 1980).

⁵² Para un Convenio completamente abierto, esto es uno en el que no es posible la bilateralización.

⁵³ Inspirado en el artículo 27 del Convenio de 2005.

derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas en este Convenio.

2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización regional de integración económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, en breve plazo, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga de conformidad con el presente párrafo.

3. Para los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier instrumento depositado por una Organización regional de integración económica no será considerado salvo que ésta declare, conforme al artículo 51, que sus Estados miembros no serán Parte de este Convenio.

4. Cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente a una Organización regional de integración económica que sea Parte del mismo, cuando sea el caso.⁵⁴

Artículo 51 Adhesión de una Organización regional de integración económica

1. Al momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización regional de integración económica podrá declarar, conforme al artículo 55, que ejerce competencia para todas las materias regidas por el presente Convenio y, que sus Estados miembros no serán Parte de este Convenio pero sí se encontrarán obligadas al mismo en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

2. En el caso que una Organización regional de integración económica formule una declaración conforme al párrafo 1, cualquier referencia a un "Estado contratante" o a un "Estado" en el presente Convenio se entenderá igualmente, a los Estados miembros de la Organización, cuando sea el caso.⁵⁵

Artículo 52 Entrada en vigor

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer [/segundo] instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión previsto por el artículo 49.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado u organización regional de integración económica a las que se refiere el artículo 50 que lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a él posteriormente, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del presente Convenio de conformidad con el artículo 53, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.⁵⁶

Artículo 53 Declaraciones sobre sistemas jurídicos no unificados

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar conforme al artículo 55, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que este Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá, en cualquier momento, modificar esta declaración haciendo otra nueva.

⁵⁴ Inspirado en el artículo 29 del Convenio de 2005.

⁵⁵ Inspirado en el artículo 30 del Convenio de 2005.

⁵⁶ Inspirado en el artículo 19 del *Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en un intermediario* (13 de diciembre de 2002) (en adelante, el Convenio de 2002).

2. Estas declaraciones serán notificadas al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio se aplica.⁵⁷
3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.⁵⁸
4. El presente artículo no será aplicable a una Organización regional de integración económica.⁵⁹

Artículo 54 Reservas

1. Todo Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el momento de una declaración hecha en virtud del artículo 53(1), hacer una o más reservas previstas en los artículos 16(2), 39(3), 47(3) y 44. No se admitirá ninguna otra reserva.
2. Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Esta retirada se notificará al depositario.
3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación mencionada en el párrafo precedente.⁶⁰
4. Un Estado Contratante que haya hecho una reserva conforme a este Convenio no podrá pretender aplicar la aplicación de este Convenio a asuntos excluidos por su reserva.

Artículo 55 Declaraciones

1. Las declaraciones referidas en los artículos 11(1) g) opción 1, 13(3) y (7), 39(1) y (2), 49(5) opción 1, 51(1) y 53(1), podrán hacerse al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento ulterior y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.
2. Las declaraciones, modificaciones y retiradas serán notificadas al depositario.
3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión tendrá efecto al momento de la entrada en vigor del Convenio para el Estado involucrado.
4. Una declaración hecha subsecuentemente, así como cualquier modificación o retiro de la declaración, surtirá efecto día primero del mes siguiente transcurrido un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 56 Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales de un Estado pluriterritorial al que se aplique el Convenio.⁶¹
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. En caso de que en la notificación se fije un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho plazo, que se contará a partir de la fecha de la recepción de la notificación por el depositario.⁶²

⁵⁷ Inspirado en los artículos 40 del Convenio de 1980, 45 del Convenio de 1993, 59 del Convenio de 1996, 55 del Convenio de 2000, 20 del Convenio de 2002 y 28 del Convenio de 2005.

⁵⁸ Inspirado en los artículos 45 del Convenio de 1993, 59 del Convenio de 1996, 55 del Convenio de 2000, 20 del Convenio de 2002 y 28 del Convenio de 2005.

⁵⁹ Inspirado en el artículo 28 del Convenio de 2005.

⁶⁰ Inspirado en los artículos 42 del Convenio de 1980, 60 del Convenio de 1996 y 56 del Convenio de 2000.

⁶¹ Inspirado en el artículo 23 del Convenio de 2002.

⁶² Inspirado en los artículos 23 del Convenio de 2002 y 33 del Convenio de 2005.

Artículo 57 Notificación

El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los demás Estados u organizaciones regionales de integración económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50, las informaciones siguientes⁶³:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refieren los artículos 49 y 50;⁶⁴
- b) las adhesiones y las objeciones⁶⁵ a las adhesiones a que se refiere el artículo 49(5) opción 1.⁶⁶
- O
- a) + b) las firmas y ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones a que se refieren los artículos 49 y 50;⁶⁷
- c) la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 52;⁶⁸
- d) las declaraciones a que se refieren los artículos 11(1) g) opción 1, 13(3) y (7), 39(1) y (2), 49(5) opción 1, 51(1) y 53(1);⁶⁹
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 43;⁷⁰
- f) las reservas a que se refieren los artículos 16(2), 39(3), 47(3) y 44, y las retiradas a que se refiere el artículo 54(2);⁷¹
- g) las denuncias a que se refiere el artículo 56.⁷²

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, elde de 2007, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica de la misma a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésima primera sesión.

⁶³ Inspirado en el artículo 24 del Convenio de 2002.

⁶⁴ Inspirado en los artículos 45 del Convenio de 1980, 48 del Convenio de 1993, 63 del Convenio de 1996 y 59 del Convenio de 2000.

⁶⁵ Depende de la elección antes efectuada. Véase el artículo sobre adhesión, *supr.*

⁶⁶ Inspirado en los artículos 48 del Convenio de 1993, 63 del Convenio de 1996 y 59 del Convenio de 2000.

⁶⁷ Inspirado en los artículos 24 del Convenio de 2002 y 34 del Convenio de 2005.

⁶⁸ Inspirado en los artículos 45 del Convenio de 1980, 48 del Convenio de 1993, 63 del Convenio de 1996, 59 del Convenio de 2000, 24 del convenio de 2002 y 34 del Convenio de 2005.

⁶⁹ Inspirado en los artículos 45 del Convenio de 1980, 63 del Convenio de 1996 y 59 del Convenio de 2000.

⁷⁰ Inspirado en los artículos 63 del Convenio de 1996 y 59 del Convenio de 2000.

⁷¹ Inspirado en los artículos 45 del Convenio de 1980, 63 del Convenio de 1996 y 59 del Convenio de 2000.

⁷² Inspirado en los artículos 45 del Convenio de 1980, 48 del Convenio de 1993, 63 del Convenio de 1996, 59 del Convenio de 2000, 24 del convenio de 2002 y 34 del Convenio de 2005.

Formulario de transmisión conforme al artículo 12(2)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL

La información personal obtenida o transmitida de conformidad con el Convenio será utilizada sólo para los fines para los que fue obtenida o transmitida. Toda autoridad que procese dicha información garantizará su confidencialidad, de acuerdo con la ley de su Estado.

No divulgue la información contenida en el presente formulario, en las solicitudes anexas y en los documentos sustentatorios, que pudieran permitir la localización de una de las partes o del niño, de conformidad con el artículo 35.

1. Autoridad central requirente a. Dirección b. ☎ c. Fax d. Télex e. Correo electrónico	2. Persona de contacto en el Estado requirente a. Idioma(s) b. Dirección (si es diferente) c. ☎ (si es diferente) d. Fax (si es diferente) e. Correo electrónico (si es diferente) f. Número de referencia
--	---

3. Autoridad central requerida _____
Dirección _____

4. Información personal del demandante
a. Nombres y apellido(s): _____
b. Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

5. Información personal de la(s) persona(s) para la(s) que se solicita(n) alimentos
a. La persona es la misma que el demandante identificó arriba
b. i. Nombres y apellido(s): _____
Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)
ii. Nombres y apellido(s): _____
Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)
iii. Nombres y apellido(s): _____
Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

6. Información personal del deudor⁷³

- a. La persona es la misma que el demandante identificó arriba
- b. Nombres y apellido(s): _____
- c. Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

7. Este formulario de transmisión se refiere y está acompañado de una solicitud conforme al:

- artículo 10(1) *a*): reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en un Estado contratante
- artículo 10(1) *b*): ejecución de una decisión dictada [o reconocida] en el Estado requerido
- artículo 10(1) *c*): obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no existe una decisión, incluyendo el establecimiento de la filiación cuando sea necesario
- artículo 10(1) *d*): obtención de una decisión en el Estado requerido donde el reconocimiento y la ejecución de una decisión no es posible o ha sido rechazada
- artículo 10(1) *e*) o (2) *a*): modificación de una decisión dictada en el Estado requerido dentro de los límites permitidos por la ley de tal Estado
- artículo 10(1) *f*) o (2) *b*): modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido dentro de los límites permitidos por la ley del Estado requerido
- artículo 10(1) *g*): cobro de atrasos

8. Los documentos siguientes se encuentran adjuntos a la solicitud:

- a. Para los fines de una solicitud en virtud del artículo 10(1) *a*) y:
De conformidad con el artículo 20:
- 1 Original de la decisión en materia de alimentos o de una copia auténtica certificada por la autoridad competente del Estado de origen] (artículo 20 *a*))
- [O]
- 1 Resumen de la decisión certificada por la autoridad competente del Estado de origen conforme al formulario establecido en el anexo del Convenio] (artículo 20 *a*))
- 2 Certificado de la autoridad competente del Estado de origen indicando que la decisión es ejecutoria [y, en el caso de una decisión de una autoridad administrativa, que los requisitos previstos en el artículo 15(3) sea han cumplido] (artículo 20 *b*))
- 3 Un documento estableciendo que el demandado tuvo adecuado aviso del procedimiento y la oportunidad de comparecer para ser oído, o tuvo adecuado aviso de la decisión y la oportunidad para contradecirla, cuando el demandado no compareció al procedimiento en el Estado de origen (artículo 20 *c*))
- 4 Un certificado o una declaración jurada sobre el monto de los atrasos y la fecha en que dicha cantidad fue calculada] (artículo 20 *d*))
- 5 Un documento conteniendo información necesaria para realizar los cálculos apropiados en el caso de una decisión que fije el ajuste automático por indexación] (artículo 20 *e*))
- 6 Documentación sobre la legitimidad del demandante para recibir asistencia jurídica en el Estado de origen (artículo 20 *f*))

⁷³ En virtud del artículo 3 del Convenio « « deudor » significa una persona que debe alimentos o de la cual se reclama alimentos ».

De conformidad con el artículo 25(3):

7 Una copia del instrumento auténtico o acuerdo privado certificada como auténtica por la autoridad competente del Estado de origen (artículo 25(3) a))

8 Un certificado emitido por la autoridad competente del Estado de origen indicando que el instrumento auténtico o el acuerdo privado es ejecutable como una decisión en dicho Estado (artículo 25(3) b))

De conformidad con el artículo 32(5), todo documento necesario para probar que:

9 La institución pública cumple con las condiciones previstas en el [artículo 32(3) o] artículo 32(4)

10 Las prestaciones han sido otorgadas al acreedor de alimentos

11 Cualquier otro documento que acompañe a la solicitud:

- b. Para los fines de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), c), d), e), f) y (2) a) o b) los documentos sustentatorios necesarios conforme al artículo 11(3):

9. Otras cuestiones a las que la Autoridad central requirente solicite la atención de la Autoridad central requerida:

Fecha : _____

Nombre : _____
Representante de la Autoridad central requirente